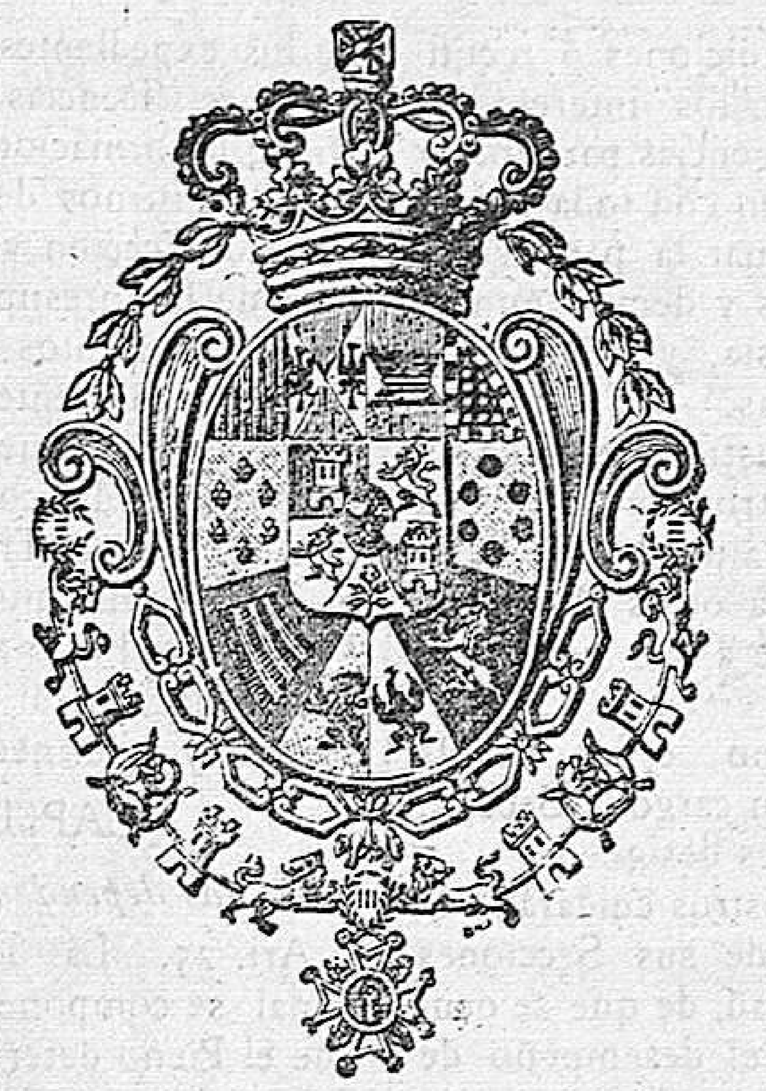
Año económico de 1893-94 — Viernes 8 de Diciembre — Número 137

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre íd. íd.	6
Un trimestre íd. íd.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta. Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, que regirá con carácter provisional hasta que, oido el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

CAPITULO PRIMERO

Del Pleno.

Artículo 1.º El Tribunal Pleno se compone de un Presidente, seis Ministros, un Ministro suplente, un Fiscal y un Secretario general.

Art. 2.º El Pleno, para conocer de los asuntos gubernativos, se compondrá por lo menos del Presidente y cuatro Ministros.

El Secretario general asistirá para dar cuenta y no tendrá voto.

Para entender de los asuntos contenciosos se constituirá en Sala de justicia, la que habrá de componerse en cada caso, por lo menos tambien, de cinco Ministros; uno de los cuales será el Presidente del Tribunal, siempre que no haya emitido su voto en la sentencia motivo del recurso.

Para completar este número, se designará á los Ministros excedentes del Tribunal, y no habiéndolos, ó no siendo bastantes, se propondrá el nombramiento de suplentes para ese efecto.

El Secretario general será Secretario de esta Sala de justicia.

Art. 3.º El Pleno acordará los dias y horas en que habrá de celebrar sus sesiones ordinarias.

Cuando el interés del servicio lo exija, serán convocadas las extraordinarias por el Presidente.

Art. 4.º Las decisiones del Pleno, así en los asuntos gubernativos como en los contenciosos, se adoptarán por mayoría de votos.

El Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 5.º Los Ministros disidentes de la resolucion de la mayoría en los negocios gubernativos, tienen derecho á que se acompañen sus votos al de aquella.

Las sentencias que se dicten en los recursos contenciosos irán firmadas por todos los Ministros que compongan la Sala de justicia; pero el Ministro que no estuviese conforme con lo acordado así respecto de esas sentencias como de las providencias interlocutorias, podrá reservar su voto y escribirlo en un libro que al efecto se llevará y custodiará en la Secretaría general.

Art. 6.º Corresponde al Pleno constituido en Sala de justicia conocer de los recursos de casacion que proceden en las cuentas y en los expedientes de reintegro y de cancelacion de fianzas.

Art. 7.º Además de las atribuciones gubernativas que conceden al Pleno la ley orgánica del Tribunal de 25 de Junio de 1870, la de Contabilidad de la misma fecha, el reglamento orgánico para la ejecucion de aquella de 8 de Noviembre de 1871, y otras disposiciones de este reglamento, tiene las siguientes:

1.º Proponer al Gobierno el nombramiento de las personas que han de ocupar las plazas que resulten vacantes en los turnos de antigüedad y de eleccion de Contadores y de Auxiliares cuyo sueldo sea ó exceda de 1.500 pesetas, con sujecion á lo determinado en el art. 10 de la ley orgánica y en el 35 de este reglamento.

2.º Suspender de empleo y sueldo á los empleados del Tribunal, proponer su cesacion ó escedencia y acordarlas según los casos.

3.º Proponer la jubilacion de los que se hallen imposibilitados para el servicio que soliciten.

4.º Informar al Gobierno sobre la concesion de licencias al Secretario general, Contadores y Auxiliares del Tribunal.

Sobre las licencias que se soliciten por los Aspirantes y dependientes se resolverá por el Pleno.

5.º Nombrar los aspirantes previa la oposicion de que habla el último párrafo del art. 10 de la ley orgánica, y en los turnos que les correspondan.

6.º Nombrar asimismo los dependientes del Tribunal, cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas.

7.º Acordar la suspension de empleo y sueldo de los cuentadantes directos y de los funcionarios, cualquiera que sea su categoría y fuero en los asuntos de que conozca el Pleno.

8.º Proponer al Gobierno la destitucion de dichos cuentadantes y funcionarios, cuando proceda.

9.º Circular á quien corresponda las leyes y disposiciones que se le comuniquen.

10. Formar sus presupuestos por los conceptos del personal y del material.

11. Aprobar las cuentas del material de gastos del Tribunal y sus dependencias.

12. Designar los Negociados que ha de haber, el personal que han de tener y los trabajos que han de desempeñar.

13. Distribuir indistintamente, sin atender á procedencias entre ambas Salas, el personal de Contadores, Oficiales auxiliares y demás empleados y dependientes, en la forma que juzgue más conveniente para el servicio, procurando siempre que fuere posible que en los asuntos de la Península únicamente actúen como Contadores los que lo sean ó hayan sido de la Sala de la misma.

14. Señalar los plazos para el exámen de las Cuentas.

15. Designar la Seccion ó Secciones que ha de tener á su cargo cada Ministro.

CAPITULO II

De las Salas.

Art. 8.º El Tribunal se compone de dos Salas, una de las cuales conocerá de la contabilidad de la Península, y la otra de la de Ultramar.

Art. 9.º La Sala que entienda de los asuntos de la Península se compondrá de cuatro Ministros, y la que conozca de los de Ultramar, de tres Ministros y un Ministro suplente.

En cada una de ellas habrá cuando menos un Ministro Letrado.

Para las decisiones de las Salas bastará la concurrencia de tres Ministros.

Serán Secretarios de dichas Salas los dos Contadores ó Auxiliares que á propuesta de las mismas nombre el Pleno.

Art. 10. Las Salas entienden en los asuntos y ejercen la jurisdiccion en el grado que les corresponde, á que se refieren los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 16 de la ley Orgánica; entendiéndose que el párrafo segundo se contrae al exámen y fallo en única instancia de todas las cuentas de que le corresponde conocer al Tribunal; que el tercero se extiende á todos los expedientes por alcances, desfalcos ó malversaciones de fondos ó efectos, ó faltas en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominacion, incluso las procedentes de sustracciones verificadas por fuerzas rebeldes, tánto en el caso de que los alcances, desfalcos, malversaciones ó faltas se hayan descubierto fuera del exámen de las cuentas, como en el de que se haya declarado la partida de alcance en el fallo de éstas; y que el cuarto hace relacion, no solo á las fianzas prestadas para el manejo de caudales, sino para el de efectos.

Todas las providencias de las Salas, así las interlocutorias como las definitivas, se acordarán por mayoría de votos.

Si no resultase mayoría, se procederá á segunda discusion y votacion, recayendo ésta sobre los dos dictámenes de los Ministros más antiguos, teniendo el Decano voto de calidad en caso de nuevo empate.

Los Ministros disidentes del voto de la mayoría, así en las sentencias como en las providencias interlocutorias, podrán escribir los suyos en el libro que al efecto se llevará y custodiará en la Secretaría de la Sala; pero las sentencias se firmarán y publicarán como acordadas por todos los votantes.

Art. 11. En todos los expedientes de reintegro ejercerán las Salas del Tribunal la vigilancia superior que les corresponde.

Art. 12. La Sala extraordinaria en vacaciones se compondrá de tres Ministros, ejercerá las funciones de Pleno en lo gubernativo y entenderá y resolverá en todos los asuntos que á las Salas or-

dinarias corresponden, así de cuentas como de expedientes de reintegro y de cancelacion de fianzas.

No podrá dictar sentencia en los recursos contenciosos de que corresponde conocer al Pleno, constituido en Sala de justicia.

Si la gravedad y urgencia de algun asunto en vacaciones, á juicio unánime del Presidente y de la Sala extraordinaria, exigiese la asistencia de todos los Ministros del Tribunal, quedarán éstos obligados á su presentacion.

CAPITULO III

Del Presidente, de los Ministros, del Ministerio Fiscal y del Secretario general.

Art. 13. Desempeñará las funciones de Presidente del Tribunal el Ministro que reuna mayor antigüedad y más años de servicios en el mismo, con las atribuciones y prerrogativas que están concedidas á aquel cargo.

En los casos de vacante ó de ausencia ó enfermedad de dicho Ministro, ejercerá las funciones de éste el Ministro que siga en antigüedad y cuente más años de servicios en el Tribunal.

Art. 14. El régimen interior del Tribunal estará á cargo del Presidente, cuidando de que los Ministros y todos los empleados llenen con exactitud sus obligaciones.

Art. 15. El Presidente recibirá y despachará la correspondencia del Tribunal y de las Salas; autorizará con su firma la que se dirija á los Cuerpos Colegisladores, al Gobierno, al Presidente del Consejo de Estado, á los Tribunales Supremos y á los Jefes de Palacio; recibirá las excusas de asistencia de los Ministros y empleados del Tribunal; podrá concederles licencia para ausentarse con justa causa por quince dias; oirá las quejas que le diesen los interesados sobre el retardo del despacho de los expedientes ó sobre abusos que merezcan particular providencia, adoptando la que corresponda, ó dando cuenta al Pleno cuando el caso lo requiera; podrá llamar á su despacho á cualquier Ministro ó empleado del Tribunal; podrá tambien asistir á la Sala que tenga por conveniente presidir; abrirá, suspenderá ó levantará la sesion en el Pleno cuando lo estime conveniente, y dirigirá la discusion; tendrá á sus inmediatas órdenes al Secretario general; cuidará de la puntual asistencia de los funcionarios, y adoptará las medidas que estime convenientes para el mejor servicio, para que no se falte á la asistencia y para que los empleados se dediquen con asiduidad á los trabajos que les están encomendados.

Art. 16. El Ministro Decano de cada Sala tendrá á su cargo el gobierno y presidencia de ella; dirigirá las discusiones y cuidará de la conservacion del orden; examinará las comunicaciones y despachos, cotejándolos con las decisiones originales, autorizándolas con su firma, cuando deban ser expedidos por la Sala, y tendrá á su cargo la Seccion ó Secciones que se le designen.

Art. 17. Los Ministros Letrados tendrán tambien á su cargo la Seccion ó Secciones que se le designen, y serán los ponentes en los expedientes de reintegro, proponiendo las providencias interlocutorias y definitivas; vigilarán el curso de los mismos; removerán por medio de decretos las dilaciones ó entorpecimientos que ocurriesen; pedirán á los Delegados respectivos las noticias y datos periódicos ó extraordinarios que crean conducentes al mejor y más cumplido ejercicio de esta facultad, y vigilarán el pronto cumplimiento de los acuerdos de las Salas, dando cuenta á las mismas de lo que creyeren oportuno respecto á ello.

Les corresponde tambien revisar los apuntamientos y expresar su conformidad con ellos, rubricándolos; informar á las Salas sobre las adiciones ó rectificaciones que pidieren los interesados; cuidar de que las diligencias para mejor proveer se practiquen con toda la brevedad posible; examinar la pertinencia de los interrogatorios y demás puntos de la prueba propuesta, y redactar y publicar las sentencias.

Art. 18. Los Ministros Letrados serán sustituidos por otros de la misma clase, y cuando no sea posible, se habilitará por el Pleno á otros Ministros, prefiriéndose siempre á los que sean Abogados.

Art. 19 Cada uno de los demás Ministros tendrá a su cargo la Seccion ó Secciones que se les designen.

Art. 20 Los Ministros cuidarán de que los empleados de sus Secciones asistan con puntualidad, de que se ocupen asiduamente en el desempeño de sus funciones, de que observen con exactitud las disposiciones de las leyes y reglamentos del Tribunal, y de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 35 de la ley orgánica, y asistirán puntualmente al Tribunal.

En las vacantes, ausencias ó enfermedades de los Ministros, se sustituirán unos á otros por designacion del Presidente.

Art. 21. Las funciones de Fiscal serán desempeñadas por el Abogado fiscal de mayor categoría y antigüedad.

Art. 22. El Fiscal ejerce las funciones y desempeña las obligaciones que expresan los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 24 de la ley orgánica; entendiéndose, respecto del número 4.º, que quienes pueden pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, cuando se trata de expedientes de reintegro antes de que hayan venido al Tribunal, son los Delegados de éste.

Corresponde al Fiscal la distribucion de los trabajos de la Fiscalía; podrá encomendar á los Abogados fiscales el despacho de determinados expedientes, y delegar en los mismos la asistencia á los actos que exija su presencia; ejercerá sobre los aspirantes y subalternos destinados á la Fiscalía las funciones de Jefe, sin perjuicio de las superiores que corresponden al Presidente del Tribunal; podrá conceder licencia á los Abogados fiscales por quince dias, y por su conducto y con su informe dirigirán éstos al Ministerio respectivo las que solicitasen por más tiempo.

Art. 23 Los Abogados fiscales auxiliarán al Decano en el desempeño de sus funciones, sustituyéndole el más antiguo y de mayor categoría en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 24. El Secretario general tendrá á su cargo, además de los asuntos que le encomienda el art. 25 de la ley orgánica, la toma de razon de los expedientes de contratos para la adquisicion de fondos y de concesiones de créditos extraordinarios y supletorios; los informes referentes á la modificacion de servicios ó creacion de otros nuevos, de que trata el art. 12 del Real decreto de 29 de Agosto de 1893; la preparacion de los trabajos en que han de fundarse las Memorias, así ordinarias como extraordinarias que se dirijan á las Córtes, y la redaccion de los proyectos de las mismas; el examen y comprobacion de las cuentas generales definitivas del Estado; la preparacion de los trabajos en que ha de fundarse la declaracion que el Tribunal pronuncie sobre el resultado que ofrezcan dichas cuentas, y la redaccion del proyecto de certificacion que se ha de expedir; la instruccion de los expedientes sobre cancelacion de fianzas de los cuentadantes directos, y sobre certificaciones solicitadas por los indirectos que puedan producir la cancelacion por los Centros respectivos; la instruccion de los expedientes de propuestas, reparaciones, licencias é incidentes del personal; la formacion de los escalafones para los turnos de ascensos por antigüedad, eleccion y oposicion; la redaccion de los presupuestos del Tribunal por los conceptos de personal y material; los expedientes de carácter general y las certificaciones é informes que le corresponda dar con relacion á datos que obren en el Tribunal, y por último, el Archivo del mismo.

El Contador primero sustituirá al Secretario general en las vacantes, ausencias y enfermedades.

CAPITULO IV

De las dependencias del Tribunal.

Art. 25. Las dependencias del Tribunal se componen de las Secciones que el Pleno determine, de la Fiscalía, Secretaría general, Secretarías de Sala, Negociados de reintegro y Archivo general.

Art. 26. Para el despacho de los negocios de cada una de dichas dependencias habrá, á las órdenes de sus respectivos Jefes, el número de funcionarios y de la clase y categoría que se considere suficiente y oportuno.

Art. 27. En cada Seccion habrá un Contador, que se denominará Decano, designado por el Pleno.

Además de tener á su cargo el Negociado que se le asigne, dará parte diario por escrito, bajo su responsabilidad, de la falta de asistencia de los individuos de la Seccion, averiguando la certeza de las excusas alegadas por los mismos; informará cuando se le exija sobre la aptitud y moralidad de ellos, y cuidará del órden y régimen interior de aquélla.

Cuidará, asimismo, de que se lleven á cabo los trabajos en la forma que corresponda, y de que se ejecuten por el órden que se halle establecido; de que cada cuenta se examine en el plazo que se haya señalado; de que á los vencimientos de los términos concedidos para solvencia de reparos y cumplimiento de las órdenes del Tribunal se proponga lo que corresponda; de que se hagan las comprobaciones en la forma debida, y de que todos los empleados de la Seccion se dediquen con asiduidad á los trabajos que tengan encomendados, todo ello sin perjuicio de las atribuciones de los Ministros Jefes.

Tendrán tambien á su cargo los Registros de la Seccion.

Los Secretarios de las Salas, y los Jefes de los Negociados de reintegro tendrán iguales atribuciones que los Decanos de las Secciones en sus respectivas dependencias.

Art. 28. El Pleno podrá habilitar de Contadores á los Auxiliares que sea necesario, y los Ministros Jefes de Auxiliares á los aspirantes.

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad de los Contadores ó Auxiliares, el Ministro Jefe de la Seccion designará á los funcionarios que hayan de sustituirlos interinamente.

Art. 29. El Archivo general estará á cargo y bajo la responsabilidad del empleado que designe el Pleno, cuyas funciones serán: custodiar los expedientes y documentos é informar sobre su resultado cuando se le ordene por el Pleno, las Salas, el Presidente, el Fiscal ó los Ministros; facilitar los datos que le pidan y ejercer las demás funciones que le atribuya el reglamento interino.

El Archivero tendrá á sus órdenes el personal que se señale y ejercerá sobre él, en cuanto al órden interior y de los trabajos, las facultades de los Contadores Decanos, bajo la vigilancia del Secretario general.

Art. 30. Los Ujieres, además de las obligaciones que se les impongan en el reglamento interior, serán los encargados de hacer las notificaciones, firmarán las cédulas de notificacion, procediendo en la forma que se establece en el art. 169 y devolverán y entregarán en la Secretaría general ó en la Sala, según por las que se les haya dado el encargo, las indicadas diligencias.

Tambien serán los encargados de cumplimentar las órdenes que se les den en averiguacion de la certeza de las excusas de asistencia al Tribunal de los empleados, y de llevar á las oficinas y Centros de la Administracion las comunicaciones y despachos que se les confíen; exigirán, cuando así se les encargue, recibo de su entrega en el acto en que la verifiquen, firmado por el Jefe del Centro ú oficina á quienes aquellos vayan dirigidos; extenderán diligencia que firmarán con dos testigos en el caso de que el Jefe del Centro ú oficina no se halle en ella ó se niegue á recibir al Ujier ó á darle recibo, en cuya diligencia harán constar lo ocurrido y que han dejado el pliego al portero de la respectiva dependencia, serán responsables del buen desempeño de estas ó de otras comisiones que se les confíen, en el mismo dia en que se les encarguen, surtiendo, sus aseveraciones firmadas, efectos legales.

CAPITULO V

Del nombramiento, remocion y jubilacion de los funcionarios del Tribunal, de los ascensos de las oposiciones y de las excedencias.

Art. 31. El Tribunal, en cuanto al nombramiento, separacion y jubilacion de los Ministros del mismo y del Ministro que desempeñe las funciones de Presidente, depende de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 32. En lo relativo al nombramiento, separacion y jubilacion del Secretario general, Abogados fiscales, Contadores, Oficiales auxiliares, y dependientes cuyo haber sea ó exceda de 1.500 pesetas, que dependen del Ministerio de Hacienda, se dirigirá al mismo, consultará con él las dudas que en la materia puedan suscitarse, y le dará conocimiento de las suspensiones de empleo ó de sueldo que haya acordado.

En lo que procede respecto al personal de la Sala de Ultramar, se dirigirá al Ministro del ramo.

Art. 33. El nombramiento de los Ministros se hará por la Presidencia del Consejo de Ministros, debiendo concurrir en los nombrados las condiciones que exige la ley de 3 de Julio de 1877.

Por la misma Presidencia se hará el nombramiento del Ministro que desempeñe las funciones de Presidente.

Los nombramientos de Secretario general, Abogados fiscales, Contadores, Oficiales auxiliares, y de los dependientes del Tribunal de Cuentas que tengan sueldo de 1.500 pesetas ó más, que forman la plantilla fija de aquél y figuran en el presupuesto de la Península, se harán por el Ministro de Hacienda y en la forma determinada por la ley Orgánica de 25 de Junio de 1870 y este reglamento.

Los aspirantes que figuran tambien en dicho presupuesto serán nombrados por el Pleno y en la forma establecida por la ley orgánica y este reglamento.

Los dependientes cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas y se pague con cargo al presupuesto referido, serán nombrados igualmente por el Pleno, en los casos que corresponda.

Los Abogados fiscales, Contadores, Oficiales auxiliares y demás dependientes de la Sala de Ultramar se nombrarán por el Ministro de este ramo, exigiéndose en los nombrados las condiciones de la ley orgánida de 25 de Junio de 1870, según lo que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

(*Continuará*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

(CONCLUSION)

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. de orden.	DEPENDENCIA O SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas	Condiciones especiales
	Primera region.—Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura						
134	Ayuntamiento de Badajoz	1.ª	Barrendero	700	»	»	»
	»	»	Idem	700	»	»	»
	»	»	Idem	700	»	»	»
	Segunda region.—Capitanía general de Sevilla y Granada						
135	Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, establecida en Cádiz	1.ª	Mozo de aseo	500	»	»	»
136	Juzgado de instruccion de Marmella	»	Alguacil	480	»	»	»
137	Diputacion provincial de sevilla	»	Ordenanza suplente	»	Con opcion á ocupar vacante de plantilla cuando ocurra.		»
138	Ayuntamiento de Olula de Castro (Almería)	»	Depositario municipal	75 ptas. anuales próximamente	»	1.000	Se omiten las demás condiciones exigidas para darse cumplimiento á lo que previene el art. 17 del reglamento.
	Tercera region.—Capitanía general de Valencia						
139	Ayuntamiento de Barchin del Hoyo	1.ª	Depositario de fondos	75	»	300 ptas. en fincas urbanas	
140	Idem	»	Alguacil municipal	100	»	»	»
141	Universidad literaria de Valencia	»	Mozo de la Biblioteca de Orihuela	500	»	»	»
142	Diputacion provincial de Murcia. Manicomio provincial	2.ª	Escribiente	800	»	»	»
143	Idem. Carreteras provinciales	1.ª	Peon caminero	639	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
144	Ayuntamiento de Lezuza (Albacete)	2.ª	Auxiliar de la Secretaría	750	»	»	»
145	Juzgado de primera instancia de S. Clemente	1.ª	Alguacil	480	»	»	»
146	Diputacion provincial de Cuenca. Carretera provincial núm. 1	»	Peon caminero	540	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
147	Ayuntamiento de Cieza (Murcia)	5.ª	Director de la banda municipal de música	990	»	»	»
	Cuarta region.—Capitanía general de Cataluña						
148	Juzgado de primera instancia de Balaguez (Lérida)	1.ª	Alguacial	540	Derechos arancelarios.	»	»
149	Idem de Figueras (Gerona)	»	Idem	540	Idem	»	»
	Quinta region.—Capitanía general de Aragon						
150	Juzgado de primera instancia de Montalban (Teruel)	1.ª	Alguacil	480	»	»	»
151	Escuela Superior de Maestros de Guadalajara	»	Mozo de aseo y cultivo del jardin de prácticas	625	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo prevenido para estos casos en el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
	Sexta region.—Capitanía general de Burgos, Navarra y Vascongadas						
152	Juzgado de primera instancia de Estella (Navarra)	1.ª	Alguacil	540	»	»	»
	Séptima region.—Capitanía general de Castilla la Vieja y Galicia						
153	Ayuntamiento de Orense	1.ª	Barrendero	456'25	»	»	»
154	Juzgado de primera instancia de Gijon	»	Alguacil	540	»	»	»
155	Diputacion provincial de Palencia	»	Ordenanza segundo	800	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo prevenido para estos casos en el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
156	Juzgado municipal de Medina del Campo (Valladolid)	1.ª	Alguacil	»	Derechos por diligencias.	»	No pueden tomarse en consideracion las objeciones hechas por el Juez al anunciar la vacante de este destino respecto á su provision, por ser contrarias á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885.
	Capitanía general de Baleares						
157	Ayuntamiento de Inca	2.ª	Jefe de Brigeda	912'50	»	»	»
158	Idem	1.ª	Peon caminero	530	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
159	Idem de Artá	»	Guardia municipal	447	»	»	»

Núm. de orden.	DEPENDENCIA O SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas	Condiciones especiales
160	*Capitanía general de Canarias* Ayuntamiento de Puerto de la Cruz	2.ª	Oficial de la Secretaría	960	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo prevenido para estos casos en el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el dia 30 de Diciembre próximo.

2.ª Los aspirantes á algun destino de los que se publican en esta relacion y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquéllas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados las que se crean por Real orden circular de 25 de Noviembre último, publicada en el *Diario oficial del Ministerio de la Guerra*, núm. 263, segun preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y despues de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujecion á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto del año anterior.

Madrid 29 de Noviembre de 1893.

(G. núm. 335.)

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de Instruccion de Verin y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del refrendatario penden autos de ejecucion pago de costas para hacer efectivas las impuestas á Faustino Luis, vecino del Cañizo, por causa que contra el mismo se siguió por lesiones á su convecino Juan Arias Rodriguez, y en cuyos autos se acordó por providencia de esta fecha se saquen á pública subasta los bienes que le han sido embargados, señalando para su remate el dia 29 del actual y hora de las diez de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en la Plazuela de la Merced número 6, y cuyos bienes son los siguientes:

Pesetas

1.ª La sexta parte de una tierra labradío proindiviso con sus hermanos y al sitio de Quintas, que mide toda ella cuarenta y siete áreas; linda Este prado de José Martinez, Sur monte comunal, Oeste tierra de Claudio Martinez y Norte más de don Manuel Sanchez: valuada dicha sexta parte en doce pesetas — 12

2.ª Otro labradío á Poularapada, tambien la sexta parte proindiviso con sus hermanos, mide todo el nueve áreas; linda Este otro de Manuel Obes, Sur más de Antonio Gonzalez, Norte más de Antonio Maciá y Oeste camino: tasada la sexta parte en cuatro pesetas — 4

3.ª Otra sexta parte en otro labradío á Chaira, mensura de toda ella trece áreas; linda al Este otro de José Gonsalez, Sur más de don José Obes, Oeste y Norte monte comunal: valuada la sexta parte en cinco pesetas — 5

4.ª Otra sexta parte de otro labradío al sitio do Cortello, de cinco áreas todo el labradío; linda Este, Sur y Norte monte comun y Oeste tierra de los herederos de José Acebedo: valuada la sexta parte en dos pesetas — 2

5.ª Otra sexta parte de otra tierra al sitio das Poulas, cabida de toda ella doce áreas; linda Este más de herederos de Domingo Luis, Sur más de los de Francisco Gonzalez, Oeste más de María Rodriguez y Norte monte comunal: valuada la sexta parte en cuatro pesetas — 4

6.ª Otra sexta parte de tierra as Poulas, mide toda catorce áreas; linda Este otra de María Rodriguez, Sur de don José Obes, Oeste inculto de Antonio Gonzalez y Norte labradío de Sergio Fernandez: valor de dicha sexta parte en cinco pesetas — 5

7.ª Otra sexta parte de una poula al sitio de Poula do Carballo, mensura de toda ella veintidos áreas; linda Este y más aires, monte comunal: valuada dicha sexta parte en una peseta — 1

8.ª La sexta parte de una tapada al sitio da Porña, que mide toda ella una hectárea con veintidos áreas; linda Este, Oeste y Sur monte comunal y Norte prado de Cayetano Perez: valuada la sexta parte en ocho pesetas — 8

9.ª La sexta parte de una casa con su patio, sita en la calle de Lagartos, solar de ella con el patio cuatrocientos metros cuadrados: linda derecha entrando calle, izquierda era de Francisco Martinez y espalda tambien calle, se compone toda ella de tres habitaciones altas y tres bajas, se halla cubierta de paja: valor de dicha sexta parte en veinticinco pesetas — 25

Las reseñadas fincas radican todas en término del Cañizo, ayuntamiento de la Gudiña y carecen de título.

Las personas que deseen tomar parte en dicha subasta, podrán verificarlo compareciendo ante este Juzgado en dicho dia y hora y consignando en la mesa del mismo Juzgado el diez por ciento del valor de su tasacion para tomar parte en el remate.

Dado en Verin á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres. =Antonio Fente Fernandez.=Por orden de S. S.ª, Leopoldo Barjacoba.

Imprenta LA POPULAR